

06 de Octubre de 2023



JURISPRUDENCIAS

Corporativo de Estudios y Asesoría
Jurídica, A.C

AMPARO

**DEMANDAS DE AMPARO
PRESENTADAS A TRAVÉS DE LOS
SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LOS
PODERES JUDICIALES LOCALES**

06 de Octubre de 2023

Las demandas de amparo directo presentadas a través de los sistemas electrónicos de los Poderes Judiciales locales satisfacen el principio de instancia de parte agraviada siempre que contengan un **certificado digital** generado por el sistema electrónico respectivo, **aun cuando no estén signadas con la FIREL o la FIEL**, ya que tienen el mismo efecto que las que contienen firma autógrafa.



Registro digital: 2027369

Tesis: 1a./J. 142/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Primera Sala

Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA SI CUENTAN CON EL CERTIFICADO DIGITAL RESPECTIVO

Hechos: El representante de una persona moral presentó una demanda de amparo directo a través del sistema electrónico del Poder Judicial de Nuevo León. La demanda contenía la certificación exigida por el sistema electrónico de dicho Poder que identificaba al promovente, pero no tenía la FIREL (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación) o la FIEL (Firma Electrónica Certificada del Servicio de Administración Tributaria) porque dicho sistema no está habilitado para admitir el empleo de dichas firmas. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento desechó la demanda al considerar que la ausencia de la firma electrónica impide tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada. Inconforme con esta decisión, el representante de la persona moral interpuso recurso de reclamación respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción.

Criterio jurídico: Las demandas de amparo directo presentadas a través de los sistemas electrónicos de los Poderes Judiciales locales satisfacen el principio de instancia de parte agraviada siempre que contengan un certificado digital generado por el sistema electrónico respectivo, aun cuando no estén signadas con la FIREL o la FIEL.

Justificación: El artículo 176 de la Ley de Amparo; el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas; y el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, establecen tres puntos principales: 1) las demandas de amparo directo pueden presentarse a través de los sistemas electrónicos de los Poderes Judiciales locales; 2) las demandas pueden contener el certificado digital que éstos emitan, por tanto, los Poderes Judiciales locales no están vinculados a emplear en ellos la FIREL o la FIEL; y, 3) las promociones electrónicas con estos certificados tienen los mismos efectos que las presentadas con firma autógrafa.

Conforme a la normativa citada, las demandas de amparo que se presenten a través de los sistemas electrónicos de los Poderes Judiciales locales y que contengan el certificado digital que éstos generen, satisfacen el principio de instancia de parte agraviada porque tienen el mismo efecto que las que contienen firma autógrafa.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

06 de Octubre de 2023

El recurso de reclamación previsto en el **artículo 104** de la **Ley de Amparo** es procedente **en contra del acuerdo de admisión** de una demanda de **amparo directo**.

***Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito (...)*



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027405>



Registro digital: 2027405

Tesis: 1a./J. 115/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Primera Sala

Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: Los tribunales contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del recurso de reclamación en contra del auto emitido por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito en el que admite una demanda de amparo directo. Uno de los tribunales determinó que, con base en el artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación era procedente por tratarse de un acuerdo de trámite. El otro tribunal concluyó que el recurso de reclamación era improcedente, pues la admisión no constituye una resolución definitiva, por lo que no le genera una afectación a la parte recurrente y que será al momento del dictado de la sentencia en la que se verifique la procedencia del amparo respectivo.

Criterio jurídico: El recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo es procedente en contra del acuerdo de admisión de una demanda de amparo directo.

Justificación: El auto que admite una demanda de amparo directo constituye un acuerdo de trámite, pues con esa actuación inicia el procedimiento. La admisión de una demanda de amparo notoriamente improcedente puede retrasar la ejecución de una sentencia e implica el costo de llevar un procedimiento que pudo haberse concluido desde su inicio. Por tanto, aun cuando la determinación de admisión no sea definitiva, el trámite del juicio de amparo sí constituye una carga para la contraparte de la quejosa o tercera interesada que se encuentra legitimada para interponer el recurso de reclamación.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

06 de Octubre de 2023



El Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, **prevé mayores requisitos para otorgar la suspensión provisional que la Ley de Amparo**, al conferir un plazo mayor para proveer sobre la medida cautelar, lo cual actualiza una **excepción al principio de definitividad** que autoriza al particular a acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el juicio contencioso local.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027379>



Registro digital: 2027379

Tesis: PR.A.CS. J/21 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas

Materia(s): Común,

Administrativa

Tipo: Jurisprudencia

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de recursos de queja interpuestos contra los acuerdos que desecharon una demanda de amparo, por considerar que los quejosos debieron agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero. Al respecto, uno de ellos estimó que el juicio de nulidad local preveía mayores requisitos para otorgar la suspensión provisional que los contenidos en la Ley de Amparo, particularmente un plazo mayor al establecido en ésta para proveer sobre la medida cautelar y, en consecuencia, operaba una excepción al principio de definitividad que autorizaba al particular para acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el medio de defensa ordinario, mientras que el otro afirmó que el juicio de nulidad local no preveía mayores requisitos para conceder la suspensión que la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, prevé mayores requisitos para otorgar la suspensión provisional que la Ley de Amparo, al conferir un plazo mayor para proveer sobre la medida cautelar, lo cual actualiza una excepción al principio de definitividad que autoriza al particular a acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el juicio contencioso local.

Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, se obtiene que el particular puede acudir directamente al juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotar el medio de defensa ordinario, siempre que la legislación que rijan a éste prevea un plazo mayor que el contenido en la Ley de Amparo para proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado. Por su parte, de los artículos 39, 57 y 70 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, se desprende que el auto sobre la admisión de la demanda se dictará, a más tardar, a los tres días siguientes al de su presentación, así como que cuando la legislación no señale plazo para la práctica de alguna actuación o diligencia se tendrá el de tres días. En ese sentido, es factible concluir que el Magistrado instructor cuenta con ese mismo lapso para proveer sobre la medida cautelar, pues al no existir dispositivo específico que establezca un término para resolver sobre la medida cautelar, debe aplicarse el término genérico de tres días, el cual es mayor al de veinticuatro horas que la Ley de Amparo establece para proveer sobre la suspensión provisional y, en consecuencia, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el juicio contencioso local.

**AMPARO DIRECTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN QUE INADMITE UNA
DEMANDA LABORAL Y ORDENA
REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO
DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR
DICHA FASE**



06 de Octubre de 2023

Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, EN AMPARO INDIRECTO, advierte que el acto reclamado consistente en la resolución que inadmite una demanda laboral y remite el expediente al Centro de Conciliación, lo suscribe el **secretario instructor**, quien **carece de facultades** para ello, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO para el efecto de que la autoridad responsable deje **insubsistente la resolución reclamada y reponga el procedimiento**, a fin que de considerar que procede inadmitir la demanda, sea el propio JUEZ LABORAL **quien emita tal determinación** y, en caso contrario, continúe con el procedimiento conforme a derecho.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027347>



Registro digital: 2027347

Tesis: PR.L.CS. J/36 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 06 de octubre de 2023 10:16 horas

Materia(s): Común, Laboral

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE INADMITE UNA DEMANDA LABORAL Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA SUSCRITA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y REPONGA EL PROCEDIMIENTO, A FIN QUE DE CONSIDERAR QUE DEBE INADMITIRSE LA DEMANDA, SEA EL PROPIO JUEZ LABORAL QUIEN EMITA TAL DETERMINACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes al resolver juicios de amparo directo contra la resolución que inadmite una demanda laboral y remite el expediente al Centro de Conciliación para agotar dicha fase, emitida por el secretario instructor, quien carece de facultades para ello, pues mientras uno consideró que procedía conceder el amparo con libertad de jurisdicción al Juez laboral para que, de considerar que debía inadmitirse la demanda, emitiera el pronunciamiento correspondiente, el otro determinó, ante las mismas circunstancias, que debía asumirse la jurisdicción del Juez laboral y pronunciarse sobre la legalidad de la resolución reclamada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, advierte que el acto reclamado consistente en la resolución que inadmite una demanda laboral y remite el expediente al Centro de Conciliación correspondiente, lo suscribe el secretario instructor, quien carece de facultades para ello, debe concederse el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y reponga el procedimiento, a fin que de considerar que procede inadmitir la demanda, sea el propio Juez laboral quien emita tal determinación y, en caso contrario, continúe con el procedimiento conforme a derecho.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.", sostuvo que la decisión del tribunal laboral de remitir el expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de iniciar el procedimiento de conciliación y consecuentemente, ordenar el archivo como asunto definitivamente concluido, debe ser emitida por el Juez laboral, en virtud de que esa prerrogativa no se encuentra prevista en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de los acuerdos y providencias que debe dictar el secretario instructor, por lo que determinó que este funcionario público no está facultado para emitir un acuerdo de esa naturaleza. Con base en lo anterior, si la resolución que inadmite la demanda laboral y remite el expediente al Centro de Conciliación respectivo la suscribe el secretario instructor, carece de validez al no encontrarse emitida por funcionario público facultado para ello, lo que tiene como consecuencia que la actuación de referencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, al haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley. En esa virtud, es válido afirmar que cuando esa resolución suscrita por el secretario instructor se impugna a través del juicio de amparo directo, se actualiza una violación al procedimiento que afecta las defensas de la parte quejosa, trascendiendo al resultado de la resolución, en términos del artículo 172, fracción XI, de la Ley de Amparo, al encontrarse emitida por un funcionario público que no tiene facultades para ello; lo que impide que el Tribunal Colegiado de Circuito analice la legalidad de la resolución reclamada, pues considerar lo contrario, convalidaría un acto viciado de origen. Por tanto, se concluye que al actualizarse la referida violación procesal, el Tribunal Colegiado debe conceder la protección federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y reponga el procedimiento, a fin de considerar que procede inadmitir la demanda laboral, sea el propio Juez laboral quien emita tal determinación; y, en caso contrario, continúe con el procedimiento conforme a derecho.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO



06 de Octubre de 2023

Para el inicio y prosecución del procedimiento de ejecución forzosa de un LAUDO, es necesaria la **INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE** ya que no se trata de una etapa que la autoridad deba seguir **OFICIOSAMENTE**, sino que corresponde a la parte que obtuvo, el impulso procesal para lograr su **ACATAMIENTO**; **por lo que, de reclamarse en amparo indirecto la omisión del órgano jurisdiccional de proveer lo conducente para llevar a cabo dicha ejecución, el juicio de amparo sería improcedente.**



Registro digital: 2027383

Undécima Época

Materia(s): Común, Laboral

Tesis: PR.L.CN. J/12 L (11a.)

Instancia: Plenos Regionales

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: Viernes 06 de octubre de 2023 10:16 horas

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ANÁLOGAS).

Hechos: Diversas personas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron, de manera coincidente, la omisión general del Tribunal de Arbitraje de dictar las medidas de apremio necesarias para lograr el cumplimiento del laudo burocrático que resultó a su favor. Al dictar sentencia, algunos Jueces de Distrito otorgaron el amparo y otros sobreseyeron en el juicio, resoluciones que fueron recurridas. Dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver esos recursos, determinaron que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se reclamen de manera genérica, omisiones en la etapa de ejecución de laudo que se atribuyan al Tribunal de Arbitraje; en cambio, los demás Tribunales Colegiados sostuvieron lo contrario, esto es, que sí es procedente el juicio de amparo y que es viable otorgar la protección constitucional de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable actúe en consecuencia, hasta lograr que se cumpla el laudo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de amparo indirecto en el que se reclame de manera genérica la omisión del Tribunal de Arbitraje de proveer lo conducente para la prosecución del procedimiento de ejecución de los laudos burocráticos.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 15/2011 (10a.), sostuvo que para el inicio y prosecución del procedimiento de ejecución forzosa de un laudo, resulta necesaria la intervención del ejecutante, ya que no se trata de una etapa que la autoridad deba seguir oficiosamente, sino que corresponde a la parte que obtuvo, el impulso procesal para lograr su acatamiento; por lo que, de reclamarse en amparo indirecto de forma genérica la omisión del órgano jurisdiccional de proveer lo conducente para llevar a cabo dicha ejecución, el juicio de amparo sería improcedente. Las consideraciones que sustentan la jurisprudencia invocada, en lo conducente, son aplicables análogamente a la ejecución de los laudos burocráticos en el Estado de Baja California y legislaciones similares, al existir identidad esencial en el supuesto fáctico que prevé la Ley Federal del Trabajo, que fue analizada en dicho criterio, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en cuanto a que la ejecución del laudo no es oficiosa; por ello, al existir jurisprudencia obligatoria que resuelve totalmente ese tema y sólo en ese aspecto, se determina que cuando se reclame genéricamente la omisión de la prosecución en la ejecución del laudo burocrático, es improcedente el juicio de amparo indirecto, en términos de lo establecido en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo.

LABORAL

**CONFLICTOS LABORALES ENTRE
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS
PERSONAS TRABAJADORAS**



06 de Octubre de 2023

La ley procesal aplicable para la resolución de los conflictos laborales debe ser la que rija el régimen laboral de los organismos descentralizados y sus personas trabajadoras (acorde con un apartado del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), ya sea que éste se encuentre previsto en la ley o en el decreto de creación de ese organismo descentralizado, o bien, en las negociaciones colectivas o individuales realizadas previamente a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), salvo en aquellos casos en que las partes pacten expresamente en esa negociación alguna normativa procesal diversa a la que rige su relación laboral.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027364>



Registro digital: 2027364

Tesis: 2a./J. 55/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 6 de octubre de 2023 10:16 horas

Materia(s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.

Hechos: Un sindicato presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga contra un organismo descentralizado federal ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México. La Jueza de Distrito consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, en virtud de que el decreto de creación del organismo descentralizado establece que el régimen laboral corresponde al del apartado B del artículo 123 constitucional, y con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 10/2021 (11a.), existe libertad de configuración para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos el régimen laboral de los organismos descentralizados federales; determinación que tomó a pesar de encontrarse vigente un contrato colectivo de trabajo que prevé un régimen laboral diverso. Contra esa resolución, el sindicato promovió amparo indirecto en el que sostuvo que la autoridad responsable era competente para conocer del procedimiento de huelga, porque en el contrato colectivo de trabajo se había pactado que el régimen laboral aplicable era el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional. El Juzgado de Distrito estimó fundados los conceptos de violación y concedió el amparo para el efecto de que la Jueza responsable dejara insubsistente el acuerdo por el que se declaró incompetente y dictara otro en el que acepte la competencia para conocer del expediente de huelga. Contra dicha resolución el organismo tercero interesado interpuso recurso de revisión y el sindicato revisión adhesiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la ley procesal aplicable para la resolución de los conflictos laborales debe ser la que rija el régimen laboral de los organismos descentralizados y sus personas trabajadoras, ya sea que éste se encuentre previsto en la ley o en el decreto de creación de ese organismo descentralizado, o bien, en las negociaciones colectivas o individuales realizadas previamente a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), salvo en aquellos casos en que las partes pacten expresamente en esa negociación alguna normativa procesal diversa a la que rige su relación laboral.

Justificación: Todos los organismos descentralizados federales y sus personas trabajadoras que tienen su régimen laboral acorde con un apartado del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ventilar sus conflictos con observancia en la ley procesal que rige su relación laboral, ya que no existe sustento ni justificación para considerar que deba aplicarse una normativa diversa. Por lo que, estimar lo contrario, sería ir en contra de la libertad configurativa, tanto del Congreso de la Unión como del Poder Ejecutivo, así como de la voluntad de negociación a la que llegaron las partes de la relación laboral. Ello es así, porque en la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citada, se sostuvo que la vigencia del nuevo criterio no modificaría las negociaciones individuales o colectivas de los organismos descentralizados con sus trabajadores, y por tanto, éstas deben seguirse desarrollando, conforme al apartado del artículo 123 de la Constitución Federal que se había pactado.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL



Las negociaciones individuales o colectivas pactadas con anterioridad a la fecha de la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), deben seguir rigiendo las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales con sus personas trabajadoras, ya que la publicación y vigencia de dicha jurisprudencia no tienen el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes, por lo que debe respetarse lo pactado a través de negociaciones individuales o colectivas con el organismo descentralizado.



Registro digital: 2027348

Tesis: 2a./J. 54/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 06 de octubre de 2023 10:16 horas

Materia(s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL RÉGIMEN LABORAL PACTADO A TRAVÉS DE NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), DEBE REGIR LAS RELACIONES CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS.

Hechos: Un sindicato presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga contra un organismo descentralizado federal ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México. La Jueza de Distrito consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, en virtud de que el decreto de creación del organismo descentralizado establece que el régimen laboral corresponde al del apartado B del artículo 123 constitucional, y con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 10/2021 (11a.), existe libertad de configuración para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos el régimen laboral de los organismos descentralizados federales; determinación que tomó a pesar de encontrarse vigente un contrato colectivo de trabajo que prevé un régimen laboral diverso. Contra esa resolución, el sindicato promovió amparo indirecto en el que sostuvo que la autoridad responsable era competente para conocer del procedimiento de huelga, porque en el contrato colectivo de trabajo se había pactado que el régimen laboral aplicable era el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional. El Juzgado de Distrito estimó fundados los conceptos de violación y concedió el amparo para el efecto de que la Jueza responsable dejara insubsistente el acuerdo por el que se declaró incompetente y dictara otro en el que acepte la competencia para conocer del expediente de huelga. Contra dicha resolución el organismo tercero interesado interpuso recurso de revisión y el sindicato revisión adhesiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las negociaciones individuales o colectivas pactadas con anterioridad a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), deben seguir rigiendo las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales con sus personas trabajadoras, toda vez que la publicación y vigencia de dicha jurisprudencia no tienen el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", estableció que el régimen laboral de un organismo descentralizado debe ceñirse a la libertad de configuración del órgano de creación, por lo que la ley o el decreto establecerá el régimen laboral aplicable de cada organismo descentralizado; sin embargo, de una interpretación de la sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia de la que derivó dicho criterio, se puede advertir que la publicación y la vigencia de aquélla no tendrá el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes, por lo que debe respetarse lo pactado a través de negociaciones individuales o colectivas con el organismo descentralizado.

EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS

06 de Octubre de 2023

En Monterrey y Nuevo León, se determina que la parte que obtuvo laudo a su favor debe acompañar al actuario al domicilio de la demandada para requerir el cumplimiento del mismo, no sólo en la primera ocasión en que el Tribunal de Arbitraje lo ordene, sino también en diligencias posteriores donde sea necesaria e indispensable su participación. El presidente del Tribunal de Arbitraje podrá ordenar ese acompañamiento, pero deberá fundar y motivar la obligación impuesta; lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene la parte vencedora para acudir asociado del actuario a las diligencias que le atañen y así lo desee.



Registro digital: 2027375

Tesis: PR.L.CN. J/14 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 06 de octubre de 2023 10:16 horas

Materia(s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ESTADOS CON LEGISLACIONES SIMILARES. ACTUACIONES O DILIGENCIAS EN LAS QUE LA PARTE QUE OBTUVO, NECESARIAMENTE DEBE ACOMPAÑAR AL ACTUARIO A FIN DE REQUERIR SU CUMPLIMIENTO.

Hechos: Diversas personas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron, de manera coincidente, la omisión general del Tribunal de Arbitraje de dictar las medidas de apremio necesarias para lograr el cumplimiento del laudo burocrático que resultó a su favor. Al dictar sentencia, algunos Jueces de Distrito otorgaron el amparo y otros sobreseyeron en el juicio, resoluciones que fueron recurridas. Dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver esos recursos, indicaron que es necesaria la intervención y el impulso de la parte que obtuvo, para la prosecución de la ejecución del laudo; en cambio, los demás Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron lo contrario, esto es, que con posterioridad a que ya se haya solicitado su ejecución, el Tribunal de Arbitraje debe actuar de oficio hasta lograr tal cumplimiento.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la parte que obtuvo debe acompañar al actuario al domicilio de la demandada para requerir el cumplimiento del laudo, no sólo en la primera ocasión en que el Tribunal de Arbitraje lo ordene, sino también en algunas de las subsecuentes diligencias tendentes a lograr el cumplimiento donde sea necesaria e indispensable su participación, como sería cuando se programe su reinstalación; en otros casos, el presidente del Tribunal de Arbitraje podrá ordenar ese acompañamiento, pero deberá fundar y motivar la obligación impuesta; lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene la parte vencedora para acudir asociado del actuario a las diligencias que le atañen y así lo desee.

Justificación: El artículo 145 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, prevé que cuando se solicite la ejecución de un laudo, el presidente del tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la parte demandada y la requiera para el cumplimiento; sin embargo, ese precepto no establece que quien obtuvo deba acompañar al actuario todas las veces posteriores que se ordene una diligencia para lograr tal fin; entonces, para elucidar la pertinencia, e incluso la obligación de ese acompañamiento, se deben analizar los posibles escenarios; así, se puede estar en presencia de una condena de reinstalación y entonces, será necesario e indispensable que, aun cuando no sea la primera vez que se ordene y se programe, el actor asista a esa diligencia, pues de otra forma –ante la ausencia del interesado– no podría materializarse el objetivo de la condena. En cambio, si la orden de ejecución no conlleva la indispensable presencia del ejecutante, no será necesario –salvo que así lo solicite y/o decida incluso unilateralmente– que acuda; en ese contexto, si se ordena la imposición de alguna de las medidas de apremio por el desacato, verbigracia una multa, no será necesario que el actor acuda a la notificación de esa diligencia ni de cualquiera otra similar, pues es una actuación que sólo atañe al fedatario; lo mismo ocurre si se ordenara la intervención de la fiscalía o de alguna otra autoridad para que apremiara a quien se resiste a cumplir, pues no se advierte un fin práctico o beneficio adicional si el actuario acude en compañía del vencedor a realizar su labor. Se concluye de esta forma, pues además, si el Tribunal de Arbitraje obliga al interesado a siempre acompañar al actuario a requerir el cumplimiento a la demandada, puede resultar en claro perjuicio hacia la parte trabajadora, pues es un hecho conocido la contumacia adoptada por muchas dependencias para acatar los laudos que las condenan al pago y/o cumplimiento de diversas prestaciones de índole equiparada a la laboral; eso se traduce en la necesidad de efectuar múltiples requerimientos, medidas de apremio y coercitivas para lograr materializar un derecho ya obtenido por el trabajador burocrático. Luego, de imponer sin distinción alguna la exigencia a la parte vencedora de acompañar al actuario siempre que se efectúe uno de esos requerimientos, podría llegar al grado de que se le obstaculice realizar su vida cotidiana e incluso ver afectado su probable nuevo entorno laboral y hasta económico. Entonces, dicha participación debe ser prudentemente modulada caso por caso, siguiendo la descrita metodología.

EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS

06 de Octubre de 2023

No es obligación del Tribunal de Arbitraje llevar a cabo de manera oficiosa la ejecución del laudo, en razón de que corresponde a la parte vencedora su impulso o prosecución. Lo anterior, significa que el particular puede fomentar o abdicar en el cumplimiento de la condena, pues al contener el laudo un derecho generado a su favor, es obvio que la parte beneficiada debe instar su cumplimiento,



Registro digital: 2027376

Tesis: PR.L.CN. J/15 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 06 de octubre de 2023 10:16 horas

Materia(s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ESTADOS CON LEGISLACIONES SIMILARES. AL NO SER DE OFICIO SU PROSECUCIÓN, QUIEN OBTUVO DEBE IMPULSAR SU CUMPLIMIENTO, SU PENA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO CORRELATIVO.

Hechos: Diversas personas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron, de manera coincidente, la omisión general del Tribunal de Arbitraje de dictar las medidas de apremio necesarias para lograr el cumplimiento del laudo burocrático que resultó a su favor. Al dictar sentencia, algunos Jueces de Distrito otorgaron el amparo y otros sobreseyeron en el juicio, resoluciones que fueron recurridas. Dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver esos recursos, indicaron que es necesaria la intervención y el impulso de la parte que obtuvo, para la prosecución de la ejecución del laudo, mientras que los demás Tribunales Colegiados resolvieron lo contrario, esto es, que con posterioridad a que ya se haya solicitado su ejecución, el Tribunal de Arbitraje debe actuar de oficio hasta lograr tal cumplimiento.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que no es obligación del Tribunal de Arbitraje llevar a cabo de manera oficiosa la ejecución del laudo, en razón de que corresponde a la parte vencedora su impulso o prosecución.

Justificación: Los artículos 142 a 146 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, disponen que el Tribunal de Arbitraje tiene la obligación de proveer a la inmediata y eficaz ejecución de sus laudos, sin embargo, dicha obligación es compartida con la parte que obtuvo; esto significa que el particular puede fomentar o abdicar en el cumplimiento de la condena, pues al contener el laudo un derecho generado a su favor, es obvio que la parte beneficiada debe instar su cumplimiento, y si la norma no prevé lo contrario, no se puede obligar al Estado a asumir el papel del particular, pues finalmente, su cumplimiento se traduce en la satisfacción de un interés subjetivo, generalmente patrimonial. Por ello, esa prerrogativa está sujeta a perderse, ya que ningún derecho a accionar (en este caso la ejecución), puede ser eterno, so pena de conculcar otras prerrogativas, como sería, por ejemplo, la seguridad jurídica; lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 96, fracción III, de la legislación en cita, que regula, entre otros supuestos, la prescripción de las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Arbitraje.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO BUROCRÁTICO

06 de Octubre de 2023

La PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS BUROCRÁTICOS (en el Estado de Baja California) debe realizarse a petición de la parte que obtuvo, ya que dicha resolución se traduce a la satisfacción de un interés privado.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027396>



Registro digital: 2027396

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.L.CN. J/13 L (11a.)

Instancia: Plenos Regionales

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: Viernes 06 de octubre de 2023 10:16 horas

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL EJECUTANTE SU INICIO E IMPULSO DE LAS DILIGENCIAS TENDENTES A ESE OBJETIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS.

Hechos: Diversas personas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron, de manera coincidente, la omisión general del Tribunal de Arbitraje de dictar las medidas de apremio necesarias para lograr el cumplimiento del laudo burocrático que resultó a su favor. Al dictar sentencia, algunos Jueces de Distrito otorgaron el amparo y otros sobreseyeron en el juicio, resoluciones que fueron recurridas. Dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver esos recursos, consideraron que es necesaria la intervención de la parte que obtuvo, para la prosecución de la ejecución del laudo; mientras que los demás Tribunales Colegiados de Circuito determinaron lo contrario, esto es, que con posterioridad a que ya se haya solicitado su ejecución, el Tribunal de Arbitraje debe actuar de oficio hasta lograr tal cumplimiento.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la prosecución del procedimiento de ejecución de los laudos burocráticos en el Estado de Baja California, debe realizarse a petición de la parte que obtuvo.

Justificación. Los artículos 142 a 146 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, disponen que el Tribunal de Arbitraje tiene la obligación de proveer a la inmediata y eficaz ejecución de sus laudos, incluido el inicio y prosecución del procedimiento de ejecución; empero, esa obligación es compartida con la parte que obtuvo, pues si bien la ejecución del laudo es de orden público, al haberse obtenido un beneficio, su cumplimiento se traduce en la satisfacción de un interés subjetivo, generalmente patrimonial, de quien obtuvo resolución a su favor, por lo que constituye la satisfacción de un interés privado; por tanto, el inicio de dicho procedimiento, así como su prosecución, debe realizarse a petición de la parte vencedora, y su impulso debe efectuarse cada vez que sea necesario, so pena de que la acción para ejecutar la referida resolución prescriba. Lo anterior, bajo el entendido de que la conclusión alcanzada, no impide que el Tribunal de Arbitraje si así lo tiene a bien, provea lo que estime procedente, aun sin instancia de parte, al ser rector del procedimiento de ejecución.



El Estado Mexicano, a través de una interpretación evolutiva y conforme a los principios pro homine, pro medio ambiente, economía circular y prevención en materia ambiental, se encuentra comprometido a empatar en sus conceptos normativos y políticas públicas, la utilización de medidas sustentables derivadas de un nuevo modelo de producción y aprovechamiento de recursos naturales, a fin de generar una cultura de sustentabilidad ambiental en la población.



Registro digital: 2027386

Tesis: PR.L.CN. J/10 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 06 de octubre de 2023 10:16 horas

Materia(s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

INDUSTRIA TEXTIL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO MEDIO AMBIENTE, ECONOMÍA CIRCULAR Y PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, EL ESTADO MEXICANO ESTÁ COMPROMETIDO A EMPATAR EN SUS CONCEPTOS NORMATIVOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS, LA UTILIZACIÓN DE MEDIDAS SUSTENTABLES DERIVADAS DE UN NUEVO MODELO DE PRODUCCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, A FIN DE GENERAR UNA CULTURA DE SUSTENTABILIDAD Y CORRESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito de competencia mixta pertenecientes al mismo Circuito judicial resolvieron diversos conflictos competenciales suscitados con motivo de que autoridades laborales del orden estatal y federal rechazaron conocer de las demandas instadas por trabajadores que adujeron prestar sus servicios a la misma empresa, en apariencia, perteneciente a la industria textil, que elabora sus productos a partir de materias primas secundarias o recicladas. La razón aducida por los juzgadores federales para declinar su conocimiento, se sustentó en que la competencia excepcional se actualiza cuando los productos fabricados provienen de materias primas de origen natural. Al resolver los citados conflictos, uno de los órganos colegiados estimó que al margen de que la patronal utilizara fibras secundarias en sus procesos, al ser uno de ellos, reciclado de lana, se actualizaba la competencia federal; el otro tribunal, al no tener probado el uso de dicho elemento como materia prima de uso inicial, determinó que se actualizaba la competencia local.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que el Estado Mexicano, a través de una interpretación evolutiva y conforme a los principios pro homine, pro medio ambiente, economía circular y prevención en materia ambiental, se encuentra comprometido a empatar en sus conceptos normativos y políticas públicas, la utilización de medidas sustentables derivadas de un nuevo modelo de producción y aprovechamiento de recursos naturales, a fin de generar una cultura de sustentabilidad y corresponsabilidad ambiental en la población.

Justificación: El sector textil en México desperdicia muchos recursos económicos, materiales y naturales, generando importantes pérdidas económicas y enormes cantidades de residuos cuyo potencial es desaprovechado. Aunado a ello, dicha industria ocasiona grandes impactos ambientales con posibles repercusiones en la salud humana. En ese sentido, contextualizando la realidad ambiental, en sintonía con los compromisos internacionales en materia ambiental, en los que participa el Estado Mexicano, resulta trascendente y necesario para éste implementar un nuevo sistema de economía circular que reconsidere las fases de la cadena de suministro desde el uso de la tierra y los recursos naturales hasta el diseño, el concepto de propiedad y el uso final de los materiales que se emplean para fabricar todo tipo de artículos textiles.

INDUSTRIA TEXTIL

06 de Octubre de 2023



La Normatividad Constitucional y Reglamentaria no exceptúa de la competencia federal a las empresas que elaboran productos a partir de RECURSOS RECICLADOS.

Las autoridades no deberían ser genéricas al establecer como competencia federal lo relativo a las ramas textiles de recursos RECICLADOS o de SEGUNDA MANO.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027387>



Registro digital: 2027387

Tesis: PR.L.CN. J/9 L (11a.

)Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 06 de octubre de 2023 10:16 horas

Materia(s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

INDUSTRIA TEXTIL. LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, INCISO A), PUNTO 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 527, FRACCIÓN I, PUNTO 1, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ESTABLECEN RESTRICCIONES IMPLÍCITA NI EXPLÍCITAMENTE EN RELACIÓN CON LAS MATERIAS PRIMAS QUE DEBEN EMPLEARSE EN DICHA ACTIVIDAD.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito de competencia mixta pertenecientes al mismo Circuito judicial resolvieron diversos conflictos competenciales suscitados con motivo de que autoridades laborales del orden estatal y federal rechazaron conocer de las demandas instadas por trabajadores que adujeron prestar sus servicios a la misma empresa, en apariencia, perteneciente a la industria textil, que elabora sus productos a partir de materias primas secundarias o recicladas. La razón aducida por los juzgadores federales para declinar su conocimiento, se sustentó en que la competencia excepcional se actualiza cuando los productos fabricados provienen de materias primas de origen natural. Al resolver los citados conflictos, uno de los órganos colegiados estimó que al margen de que la patronal utilizara fibras secundarias en sus procesos, al ser uno de ellos, reciclado de lana, se actualizaba la competencia federal; el otro tribunal, al no tener probado el uso de dicho elemento como materia prima de uso inicial, determinó que se actualizaba la competencia local.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que los marcos normativos constitucional y reglamentario, no exceptúan de la competencia federal a aquellas empresas que elaboran sus productos a partir de materias de segunda mano, conocidas como reciclables o regeneradas.

Justificación: El análisis integral de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, punto 1, de la Ley Federal del Trabajo, revela que el Constituyente fue genérico al establecer como uno de los supuestos de competencia federal el relativo a la rama de la industria textil, sin que se aprecie que, al exponer los motivos de su inclusión en la norma, su intención fuera limitar esa actividad al uso de materias primas naturales. La ausencia de una restricción en cuanto al origen de los productos empleados, lejos de revelar una exclusión, resulta acorde al contexto histórico-social en el que se reguló normativamente esa actividad, dado que fue un momento en el que la humanidad no se encontraba enfrentando los problemas climáticos que actualmente constituyen una alerta de acción para todos los gobiernos del orbe.

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO

06 de Octubre de 2023



La evolución en el desarrollo de la actividad económica, genera la pauta para que las materias primas secundarias encuadren en la competencia exclusiva de la Federación en los asuntos relativos a la industria textil, referida en el punto 1, del inciso a), de la fracción XXXI, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el punto 1, de la fracción I del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.



Registro digital: 2027356

Tesis: PR.L.CN. J/11 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 06 de octubre de 2023 10:16 horas

Materia(s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA TODO TIPO DE ARTÍCULOS TEXTILES A PARTIR DEL RECICLAJE DE MATERIAS PRIMAS PROVENIENTES DE LA LANA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito de competencia mixta pertenecientes al mismo Circuito judicial resolvieron diversos conflictos competenciales suscitados con motivo de que autoridades laborales del orden estatal y federal rechazaron conocer de las demandas instadas por trabajadores que adujeron prestar sus servicios a la misma empresa, en apariencia, perteneciente a la industria textil, que elabora sus productos a partir de materias primas secundarias o recicladas. La razón aducida por los juzgadores federales para declinar su conocimiento, se sustentó en que la competencia excepcional se actualiza cuando los productos fabricados provienen de materias primas de origen natural. Al resolver los citados conflictos, uno de los órganos colegiados estimó que al margen de que la patronal utilizara fibras secundarias en sus procesos, al ser uno de ellos, reciclado de lana, se actualizaba la competencia federal; el otro tribunal, al no tener probado el uso de dicho elemento como materia prima de uso inicial, determinó que se actualizaba la competencia local.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que resulta definitorio para fincar la competencia federal, que la empresa textil demandada, utilice, en sus líneas de producción circular, materias primas secundarias o indirectas provenientes del reciclaje de la lana, dada la importancia de ese tipo de industria en el rubro económico, el cual debe estar supeditado a la exclusividad del ámbito nacional, en concordancia con los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, punto 1, de la Ley Federal del Trabajo, que no limitan la materia federal en la rama textil.

Justificación: La industria textil en el Estado Mexicano ha ido previendo y regularizando el uso de las materias primas incluyendo a las denominadas secundarias o indirectas que se obtienen de la utilización de subproductos convertidos en materia prima de segundo uso al ser recuperados y reutilizados para sustituir o reducir el uso de materias primas vírgenes, a fin de reorientarlos al rediseño y reincorporación de productos y servicios para ajustarse a la evolución de la tecnología y previendo que las mejoras de la productividad son indispensables para mantener el nivel de competitividad en los mercados de esa industria, tanto a nivel nacional como internacional. La evolución en el desarrollo de esta actividad económica, genera la pauta para que las materias primas secundarias encuadren en la competencia exclusiva de la Federación en los asuntos relativos a la industria textil, referida en el punto 1, del inciso a), de la fracción XXXI, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el punto 1, de la fracción I del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, máxime que de acuerdo con el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana con vigencia desde 2021 hasta el 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2021 (vigencia del 21 de enero de 2021 al 20 de enero de 2023) y el 22 de marzo de 2023 (vigencia del 21 de enero de 2023 al 20 de enero de 2025), respectivamente, contempla el uso de materias primas obtenidas a partir de fibras regeneradas; esto es, fibras recicladas, o bien, recuperadas.